

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 110014003020 2019 00547 00 Ejecutivo de FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL “CAVIPETROL” contra ARIEL ULLOA GALVIS y RUTH ELENA HINCAPIE DE ULLOA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada RUTH ELENA HINCAPIE DE ULLOA contra la providencia del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere la apoderada de la parte ejecutada que el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, está realizando un COBRO DE LO NO DEBIDO, la suma de dinero que pretende ejecutar en el presente trámite judicial ya fue cancelada en el proceso ejecutivo No. 110013103001-2015-01327-00, tramitado inicialmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C. y posteriormente en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., ya fue PAGADA al ser ejecutada en el mencionado trámite judicial, ya existe COSA JUZGADA respecto del pago del negocio jurídico que dio lugar a la creación al pagaré No. 10001153912, existe TEMERIDAD Y MALA FE de la parte ejecutante al pretender cobrar 2 veces la misma suma de dinero dada en calidad de mutuo a los demandados con actuaciones judiciales diferentes utilizando 2 pagarés creados con ocasión del mismo negocio jurídico, quedando sin eficacia jurídica el documento titulado pagaré No. 10001153912, presunto título base de la ejecución, al otorgar por el demandante poder en fecha anterior a las fechas señaladas como en mora, existiendo caducidad de la acción cambiaria y por ende prescripción de la acción ejecutiva.

Indica que, los pagarés No. 10001153912 y 100011539, el primero base de la ejecución del presente trámite judicial radicado al No. 110014003020-2019-00547-00 y el segundo base de la ejecución del proceso ejecutivo con título hipotecario radicado al No. 110013103001- 2015-01327-00, fueron creados por los demandados en calidad de otorgantes a favor de la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y

PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, hoy FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. -CAVIPETROL, por el negocio jurídico de mutuo o préstamo de consumo por la única suma de dinero de \$97.917.000,00, denominado línea única para vivienda, suma de dinero que sería cancelada en 180 cuotas mensuales, a partir del 31 de agosto de 2013 y hasta el 31 de agosto de 2028. Pagarés que fueron impresos en dos (2) hojas y en el mismo momento, tal como se observa en la parte final de cada una de ellas en la hoja No. 1, al señalar la fecha de creación: “08/31/2013.

Señala que RUTH HELENA HINCAPIE DE ULLOA, al igual que el señor ARIEL ULLOA GALVIS celebraron un único negocio jurídico, crédito a título de mutuo denominado línea única para vivienda, con la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, hoy FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, por la suma de \$97.917.000,00, suma que les fue entregada y recibida a satisfacción por los otorgantes de los pagaré mencionados y no dos (2) créditos de mutuo por el mismo valor (\$97.917.000,00), ni en la misma fecha de suscripción de los dos (2) pagarés, como lo pretende cobrar la parte ejecutante, con cada uno de los pagarés de manera independiente, quien como se hizo mención en el año 2015 inició proceso ejecutivo con título hipotecario con base en el pagaré No. **100011539** ya mencionado, adicional los pagarés No. 100005457 denominado ECOPETROL ASCENSO tasa variable por valor de \$29.635.000,00 con fecha de creación 12 de noviembre de 2009, pagaré 100030362 crédito de consumo por valor de \$28.905.971,00 y pagaré 100010434 por valor de \$56.581.000,00

Menciona que el proceso ejecutivo de conocimiento por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado 110013103001-2015-01327-00, quien libró mandamiento de pago el 27 de agosto de 2015, el 12 de mayo de 2016 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución como se señaló en el mandamiento de pago, es decir, con respecto al pagaré 100011539, la suma de \$90.591.613 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios de dicha suma desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total y la suma de 23 cuotas mensuales cada una por \$937.000,00,} correspondiente a las cuotas del 30 de septiembre de 2013 al 31 de julio de 2015 y sus respectivos créditos moratorios sobre cada una de las cuotas desde el momento de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total; posteriormente el proceso pasó a conocimiento del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., radicado 110013103001-2015-01327-00, quien mediante auto fechado 13 de diciembre

de 2016 fue aprobada liquidación de crédito, la cual con respecto al pagaré 100011539 a fecha 13 de julio de 2016 aprobó la suma de \$144.421.373, correspondiente a capital e intereses y en diligencia de remate realizada el 20 de enero de 2017 fue rematado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 362-3020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda a favor del postor MIGUEL ANTONIO BECERRA HIGUERA, quien conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble fue registrada la adquisición por remate el 23 de octubre de 2020, conforme se establece en la anotación No. 013, proceso que fue dado por terminado por desistimiento tácito mediante auto fechado 3 de agosto de 2021 y notificado por estado el 4 de agosto de 2021.

Aduce que está demostrado que el título valor pagaré número 100011539 ejecutado previamente a este proceso, deja sin efectos legales el pagaré No. 10001153912, base de esta ejecución, y por lo tanto documento privado que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto nunca existió entrega de dos sumas de dinero por el mismo valor entre las mismas partes, esto es, solo se entregó por una sola vez la suma de \$97.917.000.00, a los aquí ejecutados.

Expresa que existe otra prueba fehaciente, clara y contundente del pago de crédito a título de mutuo que dio origen a la suscripción del pagaré número 100011539 y del documento privado titulado pagaré No. 10001153912, que versa sobre la misma obligación, presunto título valor que se pretende tomar como base de la ejecución, tal como lo son los certificados de fecha 2 de diciembre de 2020 y 6 de enero de 2021, expedidos por el Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. -CAVIPETROL, de los cuales se establece que el señor ARIEL ULLOA GALVIS a fecha 2 de diciembre de 2020 se encuentra al día con los compromisos de crédito con CAVIPETROL, y a fecha 6 de enero de 2021 se encuentra totalmente a paz y salvo por concepto de los créditos otorgados por CAVIPETROL, salvo un crédito por \$4.966.163 crédito ECPAscensoCFTV.

Señala que en el presente trámite procesal conforme al artículo 94 del código general del proceso, se da la caducidad de la acción, por cuanto ha transcurrido más de un (1) año desde el momento en el que se notificó al demandante el mandamiento de pago, es decir, el 9 de julio de 2019, fecha en la cual se toma como base para contar el año a partir del día siguiente, es decir, 10 de julio de 2019 a 10 de julio de 2020, año en el cual pasó el término y no se produjo notificación a la demandada RUTH ELENA HINCAPIE DE ULLOA y por ende opera la prescripción por cuanto la presunta mora que se predica en esta litis está reconocida desde el momento en que se otorgó poder para adelantar el presente trámite judicial, es decir, 4 de diciembre de 2018.

3. TRÁMITE

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, quien en escrito que descurre el mismo refiere que el Recurso de Reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo este el que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “reforme o revoque”.

Indica que para que se reforme o revoque un pronunciamiento del Juez o Magistrado que dictó un auto, se debe indicar el porqué de la inconformidad debidamente fundamentada, para el caso que nos ocupa en el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Señala que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición, dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, es preciso determinar la clase o tipo de título ejecutivo para identificar los requisitos formales particulares de este.

Manifiesta que en el recurso de Reposición presentado por la parte demandada, no existe sustentación legal válida para que se revoque o reforme el mandamiento de pago.

Destaca que la providencia atacada cumple a cabalidad con la aplicación de la norma sustantiva y procesal, teniendo en cuenta que los argumentos aludidos por la parte demandada, no se refieren en ningún lado a que el título ejecutivo presentado como base para la presente ejecución incumpla y/o prevalezca de alguno de los requisitos formales del título ejecutivo y especialmente del pagare, haciendo uso inadecuado del trámite procesal pues las premisas aludidas por la apoderada demandada debían presentarse dentro de la contestación de la demanda como excepciones de mérito con las pruebas pertinentes contra el mandamiento de pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, quien dentro del término guardó silencio, pues a la fecha no existe prueba de dicha contestación.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que el artículo 430 del Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...”.
(Destacado propio)

En razón del articulado anteriormente citado, se puede concluir que solo pueden alegarse por intermedio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas de conformidad a lo dispuesto dentro del artículo 100 del Código General del proceso, esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La demandada RUTH ELENA HINCAPIE DE ULLOA en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago por cuanto el presente asunto fue ventilado por las mismas partes y por la misma deuda en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad inicialmente y posteriormente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso No. 110013103001-2015-01327-00 y por haber operado el fenómeno de la prescripción en virtud a que el mandamiento de pago dentro del presente asunto fue notificado en un término superior a un año.

Sobre estos dos puntos debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto operó algún tipo de prescripción o si existe cosa Juzgada, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco ninguno de los dos argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

Como consecuencia de lo anterior, se mantendrá la decisión adoptada en auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de fecha 8 de julio de 2019, y se dispondrá que por Secretaría se contabilice el término para formular excepciones de mérito de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del Código General de Proceso, vencido el mismo regrese el proceso al despacho.

5. DECISION

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 8 de julio de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA INES CARVAJAL LIZARAZO**, identificada con C.C. 63.351.937 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 74.460 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada RUTH ELENA HINCAPIE DE ULLOA, en los términos y para los fines del mandado conferido, visible a folios 250-251 del expediente digital.

TERCERO: CONTABILÍCESE el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el ordinal anterior, regrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

fg

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro.070 Hoy 12 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a2b3ba5c129b37e8198e17e6c2e0b30e17ee67df82f8361750a77e4d550bf4
Documento generado en 11/06/2024 05:13:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>